

FORMAS JURÍDICAS PARA PRESENTARSE A LAS ELECCIONES MUNICIPALES

ÍNDICE:

- I. Elementos comunes**
- II. Partido político**
- III. Coalición electoral**
- IV. Agrupación de electores**

I. ELEMENTOS COMUNES

Las formas permitidas por la ley para presentar una candidatura electoral son:

- a. El partido o la federación de partidos,
- b. la coalición electoral o
- c. la agrupación de electores.

En todos los casos, la candidatura debe:

- a. Presentarse ante la Junta Electoral entre 15-20 días tras la convocatoria oficial.
- b. En el escrito de presentación deberá estar definido de manera terminante la denominación, siglas y símbolo, así como el nombre y apellidos de todos los candidatos/as, su declaración de aceptación de candidatura y de no ser inelegible.
- c. Designarse un administrador electoral responsable de los ingresos y gastos y de la contabilidad.

A continuación, presentamos las especificidades de cada una de estas fórmulas.

II. EL PARTIDO POLÍTICO.

a) Procedimiento para su constitución.

La formación de un partido político supone la creación de una entidad jurídica nueva. Los partidos deben crearse conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos. Hay que tener en cuenta al menos lo siguiente:

- De los promotores: que las personas extranjeras solo podrían participar en la creación de partidos de ámbito local y dependiendo de los acuerdos de reciprocidad de España con sus países.
- De la inscripción: que debe redactarse un acta fundacional en documento público (ante notario, con un coste de unos 180-260€, según el número de páginas). También debe procederse a la identificación personal de los promotores (al menos 3 personas), determinar la denominación del partido que se propone constituir, los integrantes de los órganos directivos provisionales, el domicilio y los estatutos. Dentro de los 20 días siguientes a la presentación de esta documentación en el Registro de Partidos Políticos, el Ministerio del Interior procede a practicar la inscripción del partido.
- Responsables: que siempre y en todo caso deberá designarse un representante legal efectivo.

b) Consecuencias organizativas.

Entre las consecuencias de esta fórmula, detectamos las siguientes:

- Es la fórmula que mayor anticipación requiere: deberá tenerse clara y practicar con al menos con 1 mes de antelación a que comience el plazo oficial de inscripción de candidatos/as.
- Deberá haber acuerdo en los elementos básicos a determinar para su inscripción.
- No habrá acceso a espacios gratuito de propaganda electoral (en medios de comunicación de titularidad pública y en los emplazamientos habilitados por el ayuntamiento) ya que eso corresponde a las formaciones presentadas en anteriores ocasiones en proporción a los votos obtenidos. Tampoco se tendrá acceso a anticipo por subvención electoral.
- En la papeleta electoral, junto al nombre de cada candidato/a, podrá constar si es independiente, pero no podrá figurar el nombre del partido o federación al que pertenece, ya que esa posibilidad solo corresponde a las candidaturas de federaciones y coaliciones.

III. LA COALICIÓN ELECTORAL.

a) Procedimiento para su constitución.

Una coalición electoral no es una federación o una entidad permanente: es coyuntural y se sustenta en un pacto de coalición que se establece entre partidos y/o federaciones de partidos para concurrir conjuntamente a una elección concreta.

Habrà que tener en cuenta que:

- Las coaliciones electorales sólo subsisten hasta el término del mandato del órgano representativo a cuya formación concurrieron, salvo ruptura o disolución de la coalición. Constituida una coalición por varios partidos cabe su subsistencia si uno de ellos se separa, salvo que se haya previsto otra cosa en el pacto de coalición. No cabe que una coalición quede abierta a la adhesión de entidades políticas distintas a las que la conformaron.
- Se debe comunicar a la Junta competente, en los diez días siguientes a la convocatoria electoral, haciendo constar el nombre de la coalición, las normas por las que se rige (escritas también en documento público) y las personas titulares de sus órganos de coordinación.
- Se habrá de determinar al menos un representante legal efectivo, un administrador (que puede tener varios adjuntos), así como un órgano colectivo de la coalición con capacidad decisoria.

b) Consecuencias organizativas.

Entre las consecuencias de esta fórmula, detectamos las siguientes:

- Se puede apurar el plazo para su creación hasta la convocatoria oficial.
- Deberá haber acuerdo en los elementos básicos a determinar para su inscripción.
- Una coalición no la tienen porqué regir los partidos integrantes. El órgano decisorio principal podría ser, por ejemplo, la asamblea ciudadana de GANEMOS MADRID. También se podría reconocer orgánicamente a los diferentes elementos organizativos

actuales de GANEMOS MADRID. Por tanto la asamblea ciudadana podría quedar constituida de manera permanente y durante toda la legislatura como órgano decisorio principal. También se podrían prever e incluir los mecanismos necesarios para la revocación y/o expulsión de un cargo electo.

- Junto al nombre de los candidatos/as, si se desea y se considera oportuno, se puede hacer constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

- En todo caso, el nombre de la coalición podría ser el único empleado de forma oficial, omitiéndose el nombre de los partidos y federaciones integrantes (y evitando que la papeleta parezca una “sopa de letras”).

- Implica que todos los partidos o federaciones que quieran participar deberán hacerlo de manera oficial con sus representantes legales. Si un partido como Podemos decide no participar con su marca, ni siquiera a nivel de coalición, significa que sus candidatos/as solo podrían aparecer en la papeleta oficial con la etiqueta de ‘independientes’ (siempre que se desee que junto a cada candidato/a aparezca su adscripción). En todo caso, toda formación política que no se inscriba oficialmente en la coalición quedará excluida en el futuro de la percepción de subvenciones electorales y de los espacios gratuitos de campaña.

- Posibilita el acceso a espacios gratuito de propaganda electoral (en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los emplazamientos habilitados por el ayuntamiento) en proporción a los votos obtenidos en la elección anterior por las formaciones que se integren en la coalición, pero solo de manera proporcional a la presencia de sus candidatos en la lista.

- Posibilita la percepción de subvenciones electorales por los partidos políticos o federaciones que concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes. En las mismas, se tendrán en cuenta los escaños obtenidos por estos partidos políticos o federaciones en la elección anterior y la proporción de candidatos/as del mencionado partido o federación en la coalición.

IV. LA AGRUPACIÓN DE ELECTORES

a) Procedimiento para su constitución.

Hay que tener en cuenta que una agrupación de electores consiste en un conjunto de ciudadanos que se asocia temporalmente (mediante firmas) con el único fin de presentar una candidatura a unas determinadas elecciones. No constituye organización ni entidad jurídica permanente, más allá de la cita electoral concreta a la que se presenta.

En su constitución habrá que tener en cuenta lo siguiente:

- Que cada candidatura propuesta por una agrupación de electores es independiente de cualquier otra y que su ámbito es el de la circunscripción electoral correspondiente.
- Que deberán designarse promotores: aquéllos que impulsan o promueven la presentación de la candidatura ante la Junta Electoral.
- La recogida de firmas que constituirá la agrupación de electores solo se puede hacer en período electoral, esto es, desde 55 días antes de las elecciones, contando con un plazo de 20 días naturales para presentarlas. Sin embargo, es subsanable tanto la aportación de firmas sin autenticar como la presentación de un número inferior al necesario en el plazo.
- El número de firmas a recoger en el municipio de Madrid ascendería a un mínimo de 8.000. En otros municipios, el número mínimo de firmas necesarias es el siguiente:

Tipo de ELECCIÓN	Porcentaje del CENSO	Número de FIRMAS
Congreso de los Diputados y Senado	1%	46.537
Parlamento Europeo	No	15.000
Comunidad de Madrid	0,5%	22.830
Municipales		
Menos de 5.000 habitantes	1%	variable
De 5.001 a 10.000	No	100
De 10.001 a 50.000	No	500
De 50.001 a 150.000	No	1.500
De 150.001 a 300.000	No	3.000
De 300.001 a 1.000.000	No	5.000
De más de 1.000.000	No	8.000

- Los candidatos no han de estar necesariamente inscritos en el censo electoral del municipio, ya que el artículo 6 LOREG determina que son elegibles los españoles mayores de edad que reúnan la condición de elector, en términos generales, sin exigir que esa condición se cumpla necesariamente en el municipio por el que se presenta la candidatura.

- Las **opciones para la recogida de firmas** son las siguientes:

a. Mediante acta notarial. Para lo cual se requiere de la presencia física de los firmantes. El arancel notarial, teniendo en cuenta que se permiten 5 firmas por pliego, es de 3,61 euros por firmante (unos 5.800 euros para el total de firmas requeridas para el municipio de Madrid).

b. Ante el Secretario de la Corporación municipal correspondiente. Esta opción es gratuita. De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 87/1999, de 25 de mayo, se procederá "al oportuno cotejo de las firmas que avalan la candidatura -que habrán de ser contrastadas con las que figuran en las copias de los correspondientes D.N.I. aportados", no siendo, por tanto, necesaria la comparecencia personal.

c. Recogida de avales mediante firma electrónica. Deberá realizarse con un certificado electrónico de los reconocidos por la Sede electrónica del INE. A tal efecto, el representante de la agrupación de electores deberá comunicar a la Junta Electoral competente el sistema de firma electrónica y de verificación de firma utilizado, que deberá incluir el sello o marca de tiempo en el que se realiza la firma.

b) Consecuencias organizativas.

Entre las consecuencias de esta fórmula, detectamos las siguientes:

- No existe un registro público de agrupaciones de electores en el que la inscripción de éstas les otorgue protección de su denominación o símbolo frente a terceros. Se puede optar por la denominación que se estime conveniente, siempre que, como prescribe el artículo 46.4 de la LOREG, no induzca a confusión con los pertenecientes o usados por otros partidos.
- No es imprescindible la celebración de una Asamblea constituyente de la Agrupación para la designación del promotor, ni, en consecuencia, existe el deber de remisión del acta a ningún organismo.
- Requiere un despliegue organizativo rápido y eficaz.
- Su constitución implica un coste económico potencialmente mayor.
- No habrá acceso a espacios gratuito de propaganda electoral ni anticipo por subvención electoral.
- En la papeleta electoral no podrá constar si el candidato/a es independiente o miembro de un partido o federación.